

NOTA SECRETARIAL. Popayán, mayo 03 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 817

Radicación: 190013110002-2023-00151-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Audrey Pino Hoyos en Rep. de Diana Catherine Chacón Pino
Demandado: Jhon Edwar Chacón Muñoz

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se evidencia que este juzgado no es competente para conocerla y tramitarla, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso¹, la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, es del Juzgado Primero de Familia de Popayán, en atención a que fue dicho estrado judicial quien mediante sentencia Nro. 131 del 20 de mayo de 2.010, fijó la cuota de alimentos cuyo valor pretende ejecutarse, al interior del proceso de filiación extramatrimonial con radicado 19-001-31-10-002-2010-00008-00, razón por la cual, al tenor de lo indicado en el artículo 90 ibidem, se dispondrá el rechazo de la demanda, ordenándose la remisión de la misma, junto con sus anexos, al juez competente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderado judicial por la señora AUDREY PINO HOYOS como madre y representante legal de la menor de

¹ **“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”.

edad DIANA CATERINE CHACÓN PINO, acorde a los motivos expuestos de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, a través del área de reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad por ser el competente para tramitar la acción ejecutiva.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este asunto, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en el Sistema de Gestión Judicial “*Siglo XXI*”.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.10.536.503 y Tarjeta profesional 101.217 del C. S de la J, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 075 del día 04/05/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029e3c3ee16d093e61acdc63ec1c38bc20f12ea43caf5767af0ecd404d0c193**
Documento generado en 03/05/2023 08:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>